

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **88** Fecha: 11/12/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 <b>2014 00578</b>	Tutelas	DIANA PAOLA BERMUDEZ LOZANO	SALUDCOOP EPS	Resuelve Incidente Desacato	10/12/2020	
11001 40 03 062 <b>2019 00251</b>	Tutelas	KEVIN DAVID SOCARRAS MESTRA	COOMEVA EPS	Resuelve Incidente Desacato	10/12/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00793</b>	Tutelas	GLADYS MIREYA LEON LEON	SECRETARIA DE MOVILIDAD	Sentencia tutela primera Instancia	10/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2020**

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00793-00 de GLADYS MIREYA LEÓN LEÓN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

***I. ANTECEDENTES***

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su solicitud, la señora GLADYS MIREYA LEÓN LEÓN señaló que es propietaria del vehículo HYUNDAI GETZ identificado con placas RCZ-273 modelo 2011.

Refirió que, el mencionado vehículo fue objeto de tres diferentes comparendos los días 28 de enero de 2020, 8 de febrero de 2020 y 1º de julio de 2020 por la causal a la que denominó “*estacionar en sitio prohibido*”.

Manifestó que, en las fotos de los comparendos no se observa ninguna persona al interior del vehículo, ni quien fue el responsable de su parqueo, aclarando que no condujo su vehículo en las fechas señaladas ni lo dejó aparcado en lugares prohibidos.

Informó que el pasado 3 de noviembre de 2020 envió un derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad solicitando se revocaran los comparendos impuestos dado que se encontraban fundamentados en una norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-38 de 2020 y adicionalmente

no le fueron notificados; razón por la cual se le está vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa.

Expuso que en respuesta a su derecho de petición la Secretaría Distrital de Movilidad le indicó que las sanciones fueron remitidas a la dirección Calle 22 E No. 73 – 49, de la que fueron devueltas por la empresa de mensajería con anotación que establecía “*la dirección no existe*”; por lo que, se dispuso su notificación por aviso, a través de las Resoluciones de Aviso Nos. 141 del 11 de febrero de 2020; 141 del 20 de febrero de 2020 y, 150 del 14 de julio de 2020.

Finalmente, señaló que se expidieron las Resoluciones Sancionatorias Nos. 145860 del 14 de septiembre de 2020; 191957 del 28 de septiembre de 2020 y, 572724 del 10 de septiembre de 2020, a través de las cuales se le declaró contraventora de las normas de tránsito.

Conforme a lo anterior, la Accionante solicitó se proteja su derecho al debido proceso y en consecuencia, pretende que se ordene a la Accionada revocar los tres comparendos que le fueron impuestos y subsidiariamente, se le ordene iniciar el trámite de revocatoria directa de estos o de ser el caso, se le ordene adelantar el procedimiento de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-38 de 2020 y el Código Nacional de Tránsito, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

## **2. CONTESTACIÓN**

Una vez notificadas de la presente acción, la accionada y las vinculadas procedieron de la siguiente forma:

**2.1.** La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó que el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito se origina en la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración y en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público; por lo que, el accionante no puede aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a su favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente.

En tal sentido, aclaró que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante cuenta con un mecanismo principal ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo para ejercer sus derechos, no siendo la multa en sí misma la causante de un perjuicio irremediable.

Expuso que, a la accionante le fueron impuestas las órdenes de comparendos Nos. 1001000000023485818 del 28 de enero de 2020, 1001000000023490707 del 8 de febrero de 2020 y 1001000000025307180 del 1º de julio de 2020, con ocasión a la infracción C-02 que consiste en “*estacionar vehículos en sitios prohibidos*”, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 769 de 2002.

Señaló que acorde con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002: “*En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo*”, que para este caso es la accionante, quien se encontraba registrada como propietaria al momento de la infracción.

Indicó que en cumplimiento a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la orden de comparendo se envió a la última dirección registrada por el último propietario del vehículo en el RUNT; esto es, la Calle 22 E No. 73 – 49 de Bogotá, misma que fue devuelta por causal “*DIRECCIÓN NO EXISTE*”, hecho que no es atribuible a la Administración.

Acorde a lo anterior, refirió que de conformidad con el párrafo del 3 del artículo 8 mencionado, es deber de la accionante actualizar su dirección de notificaciones en la plataforma del RUNT.

Expuso que al no haber podido entregar las órdenes de comparendo a la dirección reportada por la accionante, se procedió a notificarla por aviso y una vez se encontró debidamente notificada, se empezaron a contar los términos para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito, mismo al que la Accionante no se presentó; por lo que, en audiencia pública se le declaró infractora de las normas de tránsito.

Finalmente, expuso frente a la sentencia C-38 de 2020, en concordancia con el Código Nacional de Tránsito, el propietario del vehículo es responsable frente al proceso contravencional adelantado por la Secretaría y, una vez recibidos los comparendos, es obligación del propietario del rodante presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que, en audiencia pública se determine e individualice al conductor responsable de la infracción para el día de los hechos.

**2.2.** Por su parte, el CONSORCIO SIM refirió que en el año 2007 celebró el contrato No. 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad, en virtud del cual recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación; por lo que, presta los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, licencias de conducción, entre otros.

Acorde a lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte para el cumplimiento de esta Acción, dado que, si existen fenómenos sustanciales relacionados con comparendos, multas e infracciones, estos deben ser aclarados por el organismo de tránsito donde se cometió la presunta contravención.

**2.3.** La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS no rindió el informe solicitado, tal como se desprende de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual, de ser el caso, se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por la tutelista y fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA COMPETENCIA.**

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### **2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, figura jurídica ésta

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.”

que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

### 3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: *“(i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991”*<sup>2</sup>; y *“(ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional”*<sup>3</sup>.

Sobre la primera condición, - que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, la H. Corte Constitucional se ha manifestado en repetidas ocasiones, reiterando que *“Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante*

---

<sup>2</sup>Artículo 6º. causales de improcedencia de la tutela. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

<sup>3</sup>Sentencia SU-713 de 2006.

*mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.*<sup>4</sup>

Sin embargo, esta regla de improcedencia de la acción de tutela tiene una excepción cuando lo que se persigue no es anular, - por vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad - un acto de carácter general, impersonal y abstracto, sino dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando ella conlleve la vulneración de un derecho fundamental.<sup>5</sup>

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional señaló en **Sentencia T-1015 de 2005** que *“en efecto, aunque, según el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991, no cabe la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, ésta debe proceder en los casos en que se persigue la inaplicación en el caso concreto de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales.”*

En lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular y concreto, esa Corporación en diferentes oportunidades ha establecido igualmente la falta de procedencia de la tutela, al considerar que para controvertir estos actos existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa *“gracias al cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca”*<sup>6</sup>.

Sin embargo, excepcionalmente se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*<sup>7</sup>.

Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño; es decir, que se trate de una amenaza que

---

<sup>4</sup> Sentencia No. T-321 de 1993.

<sup>5</sup> Véanse Sentencias T-384 de 1994, T-117 de 2003, T-1015 de 2005 y T-598 de 2007 y 710 de 2007, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-016 del 18 de 2008 y T-012 de 2009, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T-012 del 19 de 2009.

está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la H. Corte Constitucional ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>9</sup>. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*<sup>10</sup>.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales de la señora GLADYS MIREYA LEÓN LEÓN por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Entidad que según la Accionante la declaró contraventora de las normas de tránsito sin haber efectuado la notificación de los comparendos impuestos y omitiendo lo señalado en sentencia C-38 de 2020 emitida por la Corte Constitucional.

### **4. ASUNTO EN CONCRETO**

El propósito de la presente acción es el de ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ revocar los comparendos Nos. 100100000023485818 del 28 de enero de 2020, 100100000023490707 del 8 de febrero de 2020 y 100100000025307180 del 1º de julio de 2020 que le fueron

<sup>8</sup> Véanse Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

<sup>9</sup> Véanse Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

<sup>10</sup> Véanse Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

impuestos a la Accionante y subsidiariamente, se le ordene iniciar el trámite de revocatoria directa de estos o de ser el caso se le ordene adelantar el procedimiento de conformidad con lo ordenado en las sentencia C-38 de 2020 y el Código Nacional de Tránsito.

1. Respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-010 de 2017: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Adicionalmente manifestó: *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, ha de establecerse que, del estudio del escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó, se evidencia con claridad que a la señora GLADYS MIREYA LEÓN LEÓN le fueron impuestos los comparendos Nos. 1001000000023485818 del 28 de enero de 2020, 1001000000023490707 del 8 de febrero de 2020 y 1001000000025307180 del 1º de julio de 2020 mismos que le fueron notificados por aviso ante la imposibilidad de su notificación a la última dirección reportada por la Accionante en el RUNT, actuación de la que obra prueba en el expediente, pues se aportaron las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería en la que se encuentra plasmada tal situación.

Así las cosas, ha de señalarse que de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: *“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

En tal sentido, se tiene que, pese a que la Accionante adjuntó documentos a través de los cuales pretendía probar que su dirección actual es la Calle 22 C No. 73 – 49 Apartamento 301, misma en la que al parecer recibe la correspondencia para el pago de impuestos de su vehículo, dicha situación no puede ser tomada como base para probar la vulneración al debido proceso por indebida notificación, pues cierto es, que la expedición de las facturas de impuestos de vehículos está a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, Entidad diferente al RUNT que posee una base de datos propia y que no suple el requisito señalado en el parágrafo 3 mencionado en el inciso anterior.

Por otra parte, frente a lo expuesto en la sentencia C-38 de 2020, la Corte Constitucional señaló: *“En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado. Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones: (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal.”* y,

*“La norma bajo control es abierta y no determina los elementos mínimos de la tipificación del comportamiento, en particular, no es posible identificar, de manera objetiva, a partir de la lectura sistemática del Código Nacional de Tránsito, cuáles de las infracciones tipificadas se predicen del conductor del vehículo y cuáles de ellas, al tratarse de obligaciones no exigibles del acto mismo de la conducción, son legalmente imputables al propietario; (ii) la norma tampoco determina la imputabilidad y culpabilidad respecto del comportamiento y, por el contrario, establece, sin la certeza propia de las normas sancionatorias, que existe solidaridad del propietario del vehículo, por las infracciones de tránsito; (iii) no establece, igualmente, respecto de qué tipo de sanción de las previstas en el Código Nacional de Tránsito se predica la solidaridad en cuestión y no precisa la extensión de la solidaridad, en cuanto a los elementos patrimoniales y no patrimoniales de las sanciones; (iv) existe reserva de ley en la tipificación de los comportamientos, en virtud del principio democrático, razón por la cual, no le correspondería a la Corte Constitucional subsanar los vacíos puestos de presente y arrogarse la competencia de definir todos los elementos anteriormente mencionados respecto de la responsabilidad sancionatoria en cuestión, al tratarse de una clara definición de la política punitiva del Estado. En virtud de ello, (v) es al Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria, mucho más, cuando pretende introducir en la materia, una forma de responsabilidad solidaria la que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria”.*

Acorde a lo anterior, se tiene que si bien la Corte Constitucional dejó claro que la responsabilidad solidaria por infracciones de tránsito entre conductores y propietarios resulta inconstitucional, dicha Corporación también señaló que dado el carácter abierto de la norma atacada, es al Congreso de la República a quien le corresponde llenar los vacíos en la norma, resaltando que pese a lo dicho en la parte considerativa de la Sentencia, la *“decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad”*; por lo que, mientras el Legislador no efectúe el desarrollo normativo ordenado, se presume que el presunto infractor deberá acudir al proceso contravencional, para que en su desarrollo pueda ejercer

su derecho de defensa y de esta forma vincular a quien en realidad cometió la infracción.

3. En el anterior sentido, frente a la revocatoria directa de los comparendos impuestos y teniendo en cuenta que se está ante una actuación propia de la Administración en la cual se declaró infractora de las normas de tránsito a la señora GLADYS MIREYA LEÓN LEÓN, encuentra el Despacho que dicha determinación debió ser tomada mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, contra los cuales en principio no procede la acción de tutela, tal como se explicó antes, siendo apropiado en este caso, acudir a las acciones contenciosas como escenario judicial indicado para discutir su legalidad, a menos que se demuestre que la aplicación de dicho acto genera la vulneración de derechos fundamentales y se esté ante la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable; aspectos que no fueron acreditados con suficiencia por la parte tutelante.

4. Dicho esto, tampoco resulta procedente emitir la orden frente a la Accionada para que esta inicie la revocatoria directa de los actos administrativos emitidos, pues dicho trámite no fue solicitado mediante el derecho de petición interpuesto, que por demás fue resuelto, y no es competencia del Juez Constitucional a *motu proprio* reemplazar un acto de defensa que debe desplegar el interesado quien debe asumir dicha carga, elevando tal solicitud directamente ante el organismo de tránsito competente y cumpliendo con todos los requisitos procesales para ello.

5. Se concluye entonces que en el presente asunto no se logró demostrar la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez constitucional, motivo por el cual habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela de cara a la protección al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y de contera, se despacharán desfavorablemente los pedimentos esgrimidos inicialmente por ella.

Y es que aun cuando refiere que la nulidad alegada se encuentra motivada en las irregularidades del procedimiento administrativo aplicado, ello no es óbice para que acuda a la acción de tutela como mecanismo principal, pues si bien el Inc. 1º del Art. 138 del CPACA establece que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*,

estableciéndose para el efecto en el literal d) del Art. 164 *ibídem* que “...la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Téngase en cuenta además que, aunque fueron aportadas pruebas por cada una de las partes con las cuales se puede evidenciar la existencia de las sanciones impuestas y las condiciones en que se emitieron, este Despacho no tiene conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso contravencional; por lo que, no es posible para el Juez Constitucional acceder a las pretensiones de la Accionante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción interpuesta por **GLADYS MIREYA LEÓN LEÓN** en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

**TERCERO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O  
CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono 3416912

Edificio Hernando Morales Molina

[Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por **Diana Paola Bermúdez Lozano** en representación de su menor hija **Daniela Andrea Serrato Bermúdez** contra **SaludCoop E.P.S.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de 10 de septiembre de 2014.

**ANTECEDENTES**

**1. La sentencia de tutela.**

Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014, este despacho resolvió:

*“1. **CONCEDER** la protección deprecada por Diana Paola Bermúdez Lozano en representación de su menor hija DANIELA ANDREA SERRATO BERMÚDEZ contra SALUDCOOP EPS.*

*En consecuencia, se ordena al representante legal de esa institución, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda por su cuenta o por medio de quien corresponda, a adoptar las siguientes medidas:*

a) *Autorizar y entregar silla de ruedas para adulto plegable, liviana, apoyabrazos y apoyapiés removibles, con llantas traseras neumáticas de 20 pulgadas con aros propulsores y delanteras macizas de 8 pulgadas y pañales adulto, así como los pañales, conforme prescripciones médicas vistas a folios 10 y 13.*

b) *Autorizar y realizar las diligencias que correspondan, para el transporte de la paciente Daniela Andrea Serrato Bermúdez y su acompañante a citas médicas y de terapias*

**2. Se accede al tratamiento integral respecto de los insumos, procedimientos y demás necesidades de salud que requiera la menor Daniela Andrea Serrato Bermúdez en cuanto a sus padecimientos de trauma craneoencefálico, diparecia epástica, disartria epástica, parálisis central facial y hemiplejía, siempre y cuando**

**dichas órdenes provengan de un profesional de medicina”**

## **2. El Incidente de Desacato.**

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019 (folio. 29 a 33 expediente virtual), la accionante, formuló incidente de Desacato en contra de SALUDCOOP E.P.S. hoy MEDIMAS E.P.S., por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Manifestó la incidentante, que a pesar de haber sido notificada la EPS del fallo de tutela ésta no ha dado cumplimiento al mismo pues su médico tratante le formuló “*auxiliar de enfermería por 24 horas por 30 días*”, sin que la Entidad Promotora de Salud incidentada hubiese dado cumplimiento a lo prescrito por su galeno tratante, viéndose obligada a acudir a este mecanismo para que la convocada cumpla con la orden dada por el juzgado.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2019 se requirió la cámara de Comercio a fin de que aportara los correos electrónicos personales e institucionales de la entidad convocada, de igual manera se requirió a Medimás EPS, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela indicándose que en caso de incumplimiento se hiciera cumplir en los términos allí referidos y se iniciara la acción disciplinaria pertinente, so pena de dar inicio al incidente de desacato en contra del responsable directo del incumplimiento (folio. 34 expediente virtual), decisión que se notificó vía correo electrónico.

Por auto de 10 de diciembre de 2019 se dispuso **(i)** abrir incidente de desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de Representante Legal Judicial de Medimás E.P.S., **(ii)** correr traslado de este al incidentado por el término de 3 días previa notificación personal. (folio 77 – expediente virtual). La notificación personal del anterior proveído se dio mediante correo electrónico dirigido al incidentado, sin recibir pronunciamiento alguno al respecto.

Por auto del 26 de febrero de 2020 (folio 123 – expediente virtual) se abrió a pruebas el incidente, citando a las partes a un interrogatorio que tendría lugar el 5 de marzo de la presente anualidad; no obstante lo anterior, a dicha audiencia solo compareció la accionante.

Por su parte, la incidentada no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el interrogatorio de parte.

## **CONSIDERACIONES**

El Juzgado para resolver procede a efectuar las siguientes consideraciones:

### **1. El desacato en Acción de Tutela**

Expresa el artículo 27 del Decreto 2591:

**“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)”.*

A su turno, el precepto 52 de la mentada normatividad, preceptúa:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

De la lectura del artículo se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

## **2. EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero manifestar que habiéndose notificado la apertura del incidente de desacato al Dr. Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de Representante Legal Judicial de Medimás E.P.S, dicho requisito se encuentra cumplido; por cuanto, el funcionario ostenta la facultad para hacer cumplir los fallos de tutela que amparan los derechos de los asociados a la EPS convocada.

Teniendo claro esto, ha de señalarse que con ocasión a la tutela que promoviera la señora Diana Paola Bermúdez Lozano en representación de su menor hija Daniela Andrea Serrato Bermúdez, este Despacho amparó sus derechos fundamentales a la salud y vida de la convocante, ordenando a la Entidad Promotora de Salud accionada, entre otras cosas, brindar el tratamiento integral que requiriera la menor para el manejo de su patología en la forma y periodicidad que consideren los galenos tratantes.

En el anterior sentido y dado el análisis de los antecedentes indicados precedentemente, este Despacho observa que el incidente de desacato promovido por la señora Diana Paola Bermúdez Lozano en representación de su menor hija Daniela Andrea Serrato Bermúdez, está llamado a prosperar por cuanto; aunque la incidentada en escrito precedente indicó, que “*Medimás EPS se encargó de generar la autorización de servicios No. 215800117 para la prestación del servicio HOSPITALIZACIÓN EN CASA CON ENFERMERÍA AUXILIAR DOMICILIARIA 12 HORAS, direccionada a Global Life Ambulancias S.A., [...] **Cabe indicar en este punto que acorde al requerimiento de la usuaria del servicio de enfermería 24 horas, a la fecha se está realizando la prestación del servicio por 12 horas, esto justificado que mediante ordenamiento médico y acorde al criterio medico se brindó la enfermera únicamente por 12 horas.***”

Ahora, si bien la entidad encartada indica estar dando cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, y que es objeto del presente tramite incidental, más exactamente, en lo que respecta al tratamiento integral, debe tenerse presente que no encuentra el despacho sustento en lo indicado por Medimás EPS, pues no obra en el paginario prueba emitida por el galeno tratante de la paciente, en la que se verifique, que el servicio de enfermería requerido por la accionante sea de 12 y no de 24 horas, contrario a ello, si obra en el expediente orden médica expedida por el profesional de la medicina Duván Matta Rodríguez, en la que se establece, que a la paciente le fue ordenado el servicio de *enfermería domiciliaria por 24 horas durante 30 días*, lo que no ha sido cumplido a cabalidad por la entidad encartada.

Al respecto, ha de señalarse que la SALUD, en el caso de los niños, personas de la tercera edad y de las que se encuentran padeciendo de una enfermedad degenerativa, es un derecho fundamental autónomo susceptible de ser protegido de manera inmediata en sede de acción de tutela, dado su condición de sujetos de especial protección por virtud del estado de debilidad en que se encuentran.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 365 de 2009 estableció que “[...] *las personas en condición de debilidad son sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores* (C.P. arts. 13, 46 y 47). *En tales eventos, la salud tiene el alcance de derecho fundamental autónomo para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela, debido a sus especiales características de vulnerabilidad y su conexidad con los derechos de rango superior, tales como la vida y a la dignidad humana*”.

Así las cosas, los servicios médicos deben ser prestados de manera oportuna de tal manera que se garantice el derecho a la salud, y que las dilaciones presentadas por razones del trámite interno de cada entidad promotora de salud, no prevalezca sobre los derechos fundamentales de los asociados, pues en pensamiento de la corte “[...] *entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud*” (Sentencia T – 740 de 2005).

Encuentra el despacho, que el actuar de la EPS se ha supeditado a autorizar y entregar ciertos servicios médicos; sin embargo, ha de recordarse que la responsabilidad de la EPS, en ningún caso termina con tal autorización, pues no por el hecho de mantener una relación contractual con una entidad externa encargada de llevar a cabo los procedimientos médicos aprobados por dicha EPS, se entenderán practicados o entregados los mismos; de tal manera que debe velar la entidad prestadora de salud, por la prestación de todos y cada uno de los tratamientos médicos que autorice en acatamiento de los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; por cuanto la relación contractual del amparado subsiste con aquella justamente y no con las IPS que externamente se encargan de proporcionar los servicios médicos, medicamentos o insumos médicos.

Conforme a lo señalado precedentemente, se tiene que en el caso *sub judice*, no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, no le han ordenado el servicio de enfermería domiciliaria por 24 horas durante 30 días, circunstancia que este despacho no puede aceptar más aun cuando estamos frente a una paciente que padece de una enfermedad catastrófica, personas que requieren que el tratamiento médico que se les prescriba sea continuo e ininterrumpido para que puedan recuperar su salud, aunado a ello, que pese a lo ordenado en sede de tutela de 10 de septiembre de 2014, y los requerimientos realizados por el despacho el convocado no se halla allanado al cumplimiento de lo ordenado.

Es de resaltar, que la falta de continuidad del tratamiento médico que sea ordenado posibilita el avance de la enfermedad pudiendo alcanzar niveles irreversibles, lo que no es constitucionalmente válido y es contrario a los derechos a la vida y la integridad física de los afiliados, poniendo de presente que el derecho a la salud conlleva una atención médica oportuna, ya que la ausencia de oportunidad impide a las personas restablecer la salud.

Se advierte, que dada la naturaleza del derecho tutelado frente al incumplimiento por parte de Medimás EPS y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, habrá de sancionarse al representante legal judicial señor Freidy Darío Segura Rivera, con arresto de veinte (20) días y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la sanción impuesta, se advierte al señor **Freidy Darío Segura Rivera** representante legal judicial de **MEDIMAS EPS**, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

**DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

**RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** que el señor **Freidy Darío Segura Rivera**, Representante Legal Judicial de **Medimás E.P.S**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de septiembre de 2014, en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO. Ordenar** al señor **Freidy Darío Segura Rivera**, Representante Legal Judicial de **Medimás E.P.S**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela de 10 de septiembre de 2014.

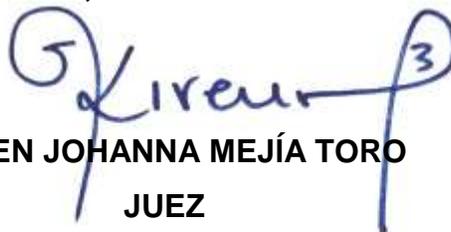
**TERCERO. Sancionar** a **Freidy Darío Segura Rivera**, Representante Legal Judicial de **Medimás E.P.S**, con **ARRESTO DE VEINTE (20) DÍAS** y **MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

La sanción de arresto será cumplida en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá D.C., garantizando los derechos fundamentales del funcionario que no podrán resultar afectados con la medida de arresto. En firme esta decisión, **Ofíciase**.

**CUARTO. Notificar personalmente** esta decisión al representante legal en desacato.

**QUINTO. Consular** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JCDG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O  
CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono 3416912

Edificio Hernando Morales Molina

[Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por **Tairit Patricia Mestra López** en representación de su hijo (menor de edad) **Kevin David Socarras Mestra** contra **Coomeva E.P.S.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de 5 de marzo de 2019.

**ANTECEDENTES**

**1. La sentencia de tutela.**

Mediante sentencia del 5 de marzo de 2019, este despacho resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD y la EDUCACION de **KEVIN DAVID SOCARRAR MESTRA**, ordenando en consecuencia a **Angela María Cruz Libreros identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321** en calidad de **representante legal de Coomeva E.P.S., S.A.**, que, (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la especialidad de psiquiatría infantil y con el acompañamiento de un equipo interdisciplinario compuesto por pediatras y demás médicos especialistas que cuenten con el conocimiento técnico y técnico para intervenir en el caso concreto del menor, determinen la necesidad, pertinencia e idoneidad del servicio de “ACOMPañANTE SOMBRA” o indiquen, de manera justificada, el servicio con el cual debe suplirse el mismo a fin de lograr la correcta y efectiva inclusión al ámbito escolar, conforme el diagnóstico de “AUTISMO + HIPERACTIVIDAD” que padece, y en caso de que el mismo se encuentre expresamente excluido del PBS, se realice la inaplicación de tal exclusión, por lo que podrá realizarse el respectivo cobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a través del aplicativo MIPRES, o aquel que este ente, a quien se conmina a acatar y prestar su colaboración en el cumplimiento de este fallo, determine para esa finalidad; (ii) de manera inmediata se asegure autorizar y prestar en su favor el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud que requiera para proteger sus

*derechos fundamentales a la salud y a la vida, asegurándose de autorizar, prestar y/o suministrar los servicios médicos, medicamentos y/o insumos que en los sucesivos le sean ordenados por éstos en atención al diagnóstico de "AUTISMO" que padece, absteniéndose de dilatar el cumplimiento de tal orden con la implementación de algún trámite administrativo previo e innecesario, como lo es el registro de la prescripción a través del MIPRES, en caso de que se trate de servicios, medicamentos o insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y **EXIMIÉNDOLO** del cubrimiento de **COPAGOS y/o CUOTAS MODERADORAS** que se generan como consecuencia de ello, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

## **2. El Incidente de Desacato.**

Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2019 (folio. 21 a 23 expediente virtual), la accionante, formuló incidente de Desacato en contra de Coomeva E.P.S., por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Manifestó la incidentante, que a pesar de haber sido notificada la EPS del fallo de tutela, ésta no ha dado cumplimiento al mismo pues no han realizado la junta médica para determinar si su menor hijo requiere o no "acompañamiento sombra", de igual manera refirió, que le han sido expedidas órdenes médicas expedidas por su médico tratante con los especialistas en *neurología pediátrica, y psiquiatría infantil*, sin que la Entidad Promotora de Salud incidentada hubiese dado cumplimiento a lo prescrito por su galeno tratante, viéndose obligada a acudir a este mecanismo para que la convocada cumpla con la orden dada por el juzgado.

Mediante auto de 30 de mayo de 2019 se requirió la cámara de Comercio y a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que aportaran certificado de existencia y representación legal y los correos electrónicos personales e institucionales de la entidad convocada, de igual manera se requirió a **Angela María Cruz Libreros representante legal de Coomeva E.P.S., S.A.**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela indicándose que en caso de incumplimiento se hiciera cumplir en los términos allí referidos y se iniciaría la acción disciplinaria pertinente, so pena de dar inicio al incidente de desacato en contra del responsable directo del incumplimiento (folio. 72 expediente virtual), decisión que se notificó vía correo electrónico.

Por auto de 18 de junio de 2019 se dispuso **(i) abrir incidente de desacato en contra de Angela María Cruz Libreros, gerente de Coomeva E.P.S., y Juan Guillermo de la Hoz Tobón Gerente Regional Centro Oriente de dicha entidad, y (ii) correr traslado de este al incidentado por el término de 3 días previa notificación personal.** (folio 110 – 112 – expediente virtual). La notificación personal del anterior proveído se dio mediante correo electrónico dirigido a los incidentados.

A la providencia de apertura del incidente, Coomeva EPS se manifestó en escrito fechado 3 de julio de 2019, manifestando, que se

encontraba realizando las gestiones correspondientes para garantizar la materialización del servicio médico psiquiatría pediátrica. De tal contestación se corrió traslado a la accionante por auto de 8 de julio de 2019 (folio. 128 – expediente virtual), quien en memoriales aportados al trámite informó, que la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por auto del 24 de septiembre de 2019 (folio 167 – expediente virtual) se abrió a pruebas el incidente, citando a las partes a un interrogatorio que tendría lugar el 7 de octubre de 2019; no obstante lo anterior, a dicha audiencia solo compareció la accionante. Por su parte, la incidentada no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el interrogatorio de parte.

## CONSIDERACIONES

El Juzgado para resolver procede a efectuar las siguientes consideraciones:

### 1. El desacato en Acción de Tutela

Expresa el artículo 27 del Decreto 2591:

**“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

***Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)”.*

A su turno, el precepto 52 de la mentada normatividad, preceptúa:

**“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien*

*decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

De la lectura del artículo se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

## **2. EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero manifestar que habiéndose notificado la apertura del incidente de desacato a Angela María Cruz Libreros, gerente de Coomeva E.P.S., y Juan Guillermo de la Hoz Tobón Gerente Regional Centro Oriente de dicha entidad, dicho requisito se encuentra cumplido; por cuanto, los funcionarios ostentan la facultad para hacer cumplir los fallos de tutela que amparan los derechos de los asociados a la EPS convocada.

Teniendo claro esto, ha de señalarse que con ocasión a la tutela que promoviera la señora Tairit Patricia Mestra López en representación de su hijo (menor de edad) Kevin David Socarras Mestra, este Despacho amparó sus derechos fundamentales a la salud y vida de la convocante, ordenando a la Entidad Promotora de Salud accionada, entre otras cosas, brindar el tratamiento integral que requiriera la menor para el manejo de su patología en la forma y periodicidad que consideren los galenos tratantes.

En el anterior sentido y dado el análisis de los antecedentes indicados precedentemente, este Despacho observa que el incidente de desacato promovido por la Tairit Patricia Mestra López en representación de su hijo (menor de edad) Kevin David Socarras Mestra, está llamado a prosperar ya que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, y simplemente se ha limitado a pedir la suspensión del presente trámite incidental y a indicar, que *se encuentra realizando las gestiones correspondientes para garantizar la materialización del servicio médico psiquiatría pediátrica, sin embargo el incumplimiento del fallo de tutela no se ha derivado de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, como lo es que algunas de nuestras cuentas se encuentran bloqueadas debido a medidas cautelares de embargo que fueron proferidas por distintos juzgados dentro de diferentes procesos que cursan contra nuestra entidad.*

No siendo de recibo de este Despacho judicial las excusas presentadas por la entidad convocada al trámite, máxime cuando ha transcurrido más de un (1) año y medio después de proferida la orden en sede de tutela, sin que la accionada haya dado total y cabal cumplimiento a lo dispuesto, esto es, la junta médica para para determinar si su menor hijo requiere o no *“acompañamiento sombra”*, al igual que la autorización, y practica de los procedimiento dispuestos en las órdenes médicas expedidas por su médico tratante con los especialistas en *neurología pediátrica, y psiquiatría infantil*, aunado a ello debe tenerse presente que el convocado no se hizo presente a la diligencia de interrogatorio, que valga decir fue convocada en dos oportunidades, sin que en ninguna de ellas se hubiese al menos justificado la inasistencia de los correspondientes funcionarios.

Al respecto, ha de señalarse que la SALUD, en el caso de los niños, personas de la tercera edad y de las que se encuentran padeciendo de una enfermedad degenerativa, es un derecho fundamental autónomo susceptible de ser protegido de manera inmediata en sede de acción de tutela, dado su condición de sujetos de especial protección por virtud del estado de debilidad en que se encuentran.

La Corte Constitucional en Sentencia T 365 de 2009 estableció que *“[...] las personas en condición de debilidad son sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47). En tales eventos, la salud tiene el alcance de derecho fundamental autónomo para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela, debido a sus especiales características de vulnerabilidad y su conexidad con los derechos de rango superior, tales como la vida y a la dignidad humana”*.

Así las cosas, los servicios médicos deben ser prestados de manera oportuna de tal manera que se garantice el derecho a la salud, y que las dilaciones presentadas por razones del trámite interno de cada entidad promotora de salud, no prevalezca sobre los derechos fundamentales de los asociados, pues en pensamiento de la corte *“[...] entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud”* (Sentencia T – 740 de 2005).

Encuentra el despacho, que el actuar de la EPS se ha supeditado a autorizar y entregar ciertos servicios médicos; sin embargo, ha de recordarse que la responsabilidad de la EPS, en ningún caso termina con tal autorización, pues no por el hecho de mantener una relación contractual con una entidad externa encargada de llevar a cabo los procedimientos médicos aprobados por dicha EPS, se entenderán practicados o entregados los mismos; de tal manera que debe velar la entidad prestadora de salud, por la prestación de todos y cada uno de los tratamientos médicos que autorice en acatamiento de los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; por cuanto la relación contractual del amparado subsiste con aquella justamente y no con las IPS que externamente se encargan de proporcionar los servicios médicos, medicamentos o insumos médicos.

Conforme a lo señalado precedentemente, se tiene que en el caso *sub judice*, no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, no ha dado cumplimiento a disponer la junta médica para para determinar si su menor hijo requiere o no *“acompañamiento sombra”*, de igual manera no han sido atendidas en debida forma las órdenes médicas expedidas por su médico tratante con los especialistas en *neurología pediátrica, y psiquiatría infantil*,, circunstancias que este despacho no puede aceptar más aun cuando estamos frente a un paciente que padece de una enfermedad catastrófica, personas que requieren que el tratamiento médico que se les prescriba sea continuo e ininterrumpido para que puedan recuperar su salud, aunado a ello, que pese a lo ordenado en sede de tutela de 5 de marzo de 2019, y los requerimiento

realizados por el despacho el convocado no se halla allanado al cumplimiento de lo ordenado.

Es de resaltar, que la falta de continuidad del tratamiento médico que sea ordenado posibilita el avance de la enfermedad pudiendo alcanzar niveles irreversibles, lo que no es constitucionalmente válido y es contrario a los derechos a la vida y la integridad física de los afiliados, poniendo de presente que el derecho a la salud conlleva una atención médica oportuna, ya que la ausencia de oportunidad impide a las personas restablecer la salud.

Se advierte, que dada la naturaleza del derecho tutelado frente al incumplimiento por parte de Coomeva EPS y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, habrá de sancionarse a Juan Guillermo de la Hoz Tobón Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva E.P.S., con arresto de veinte (20) días y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la sanción impuesta, se advierte al señor **Juan Guillermo de la Hoz Tobón** Gerente Regional Centro Oriente de **COOMEVA EPS**, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

#### **DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** que el señor **Juan Guillermo de la Hoz Tobón**, Gerente Regional Centro Oriente de **Coomeva E.P.S**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 5 de marzo de 2019, en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO. Ordenar** al señor **Juan Guillermo de la Hoz Tobón**, Gerente Regional Centro Oriente de **Coomeva E.P.S**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela de 5 de marzo de 2014.

**TERCERO. Sancionar** a **Juan Guillermo de la Hoz Tobón**, Gerente Regional Centro Oriente de **Coomeva E.P.S**, con **ARRESTO DE VEINTE (20) DÍAS** y **MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro

de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

La sanción de arresto será cumplida en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá D.C., garantizando los derechos fundamentales del funcionario que no podrán resultar afectados con la medida de arresto. En firme la decisión, **Oficiese.**

**CUARTO. Notificar personalmente** esta decisión al representante legal en desacato.

**QUINTO. Consular** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

JCDG